

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDA POR FÉLIX ENRIQUE SIERRA DÍAZ, MELANY JOHANA SIERRA VÁSQUEZ, JOHANA PATRICIA VÁSQUEZ FIGUEROA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ALANNA SOFÍA SIERRA VÁSQUEZ ADEMÁS DE GILARY ZARIK SIERRA VÁSQUEZ CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA- A TRAVÉS DE SU VOCERO FIDUPREVISORA S.A., CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., AIR-E S.A E.S.P., FUNDACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., EMPRESA ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P. Y LATIN AMERICA CAPITAL CORP S.A. E.S.P. QUE CONFORMAN EL CONSORCIO ENERGIA DE LA COSTA, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ADRIANA BETANCUR ORTIZ.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00194-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalaran a continuación:

1. En el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se exige el señalamiento del nombre, identificación y domicilio de las partes y sus representantes legales.

Con la demanda se precisa el nombre de todos los sujetos de la litis, y sus identificaciones, sin embargo, no se dice cuál su domicilio en el entendido que podría o no ser el mismo lugar para recibir notificaciones, en consecuencia, se deberá precisar el domicilio de cada uno de los integrantes de las partes.

2. Analizada la demanda se evidencia que entre las personas jurídicas demandadas figura el FONDO NACIONAL DE PASIVOS PENSIONAL Y

PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA- representada a través de su vocera la FIDUPREVISORA, la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, sin embargo, del relato factico del libelo no se logra establecer que dichas entidades tengan relación alguna con el hecho y los supuestos que se alegan, lo que no permite a esta agencia judicial establecer la razón para que sean demandadas.

Por otro lado, se hace referencia a que se demanda a la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ por su calidad de liquidadora, pero no se indica con precisión si es de ELECTRICARIBE o de otra de las entidades demandadas.

Sumado a lo reseñado, no se puede olvidar que pretensiones como las que se persiguen en con esta demanda, cuando van dirigidas a entidades del estado como lo es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, resultan ser de competencia de la jurisdicción administrativa y no de la ordinaria, a través de otro tipo de acción.

En razón a lo señalado, se deberán esgrimir las razones por las cuales se pretende demandar a las personas antes citadas, atendiendo la calidad de las mismas y la imposibilidad señalada en el párrafo anterior.

3. El numeral 4 del art. 82 del C.G.P., exige que las pretensiones de la demanda sean indicadas con precisión y claridad, sobre el particular se tiene que en el numeral cuarto de dicho aparte se solicita la condena solidaria de las entidades encartadas por el valor de \$551.195.884 correspondiente a los perjuicios patrimoniales, sin que se especifique a que clase se hace referencia ni se precise los montos por cada uno de ellos.

4. Revisado el juramento estimatorio se encuentra que en el mismo se hace referencia a que el daño emergente asciende a 50 SMMLV por los gastos de representación en que tuvo que incurrir el demandante durante el periodo 2006 a 2018, sin embargo, teniendo en cuenta que son gastos ya consumados, lo propio sería indicar un monto específico en pesos y no estimarlo en salarios mínimos mensuales legales vigentes, discriminando y explicando los valores individuales de cada uno de los conceptos a que se hace referencia en perjuicio .

De igual forma, en el caso de lucro cesante consolidado se dice que el mismo abarca el periodo de tiempo transcurrido entre el hecho 14 de junio de 2006 y el momento en que se presenta la demanda, 13 de septiembre de 2023, tiempo en el que la víctima dejó de percibir ingresos con ocasión de la denuncia, señalamiento que no guarda coherencia con lo señalado en los hechos de la demanda donde se

dice que una vez fue puesto en libertad, en el año 2007 trabajó en el servicio de soldador en Acetpor Ltda. y que en la actualidad se dedica al rebusque diario, expresiones de las que se entiende que obtuvo en algún momento dentro de ese periodo y obtiene beneficio de la actividad laboral que realiza.

Esta observación también está relacionada con el lucro cesante consolidado que se requiere, atendiendo que como se dijo, en las apreciaciones anteriores, en los hechos se hace referencia a que el accionante Félix Enrique Sierra Díaz ejerce actividad productiva que le permite tener ingresos.

Debido a lo dicho, se deberá aclarar los rubros señalados en el acápite del juramento estimatorio.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

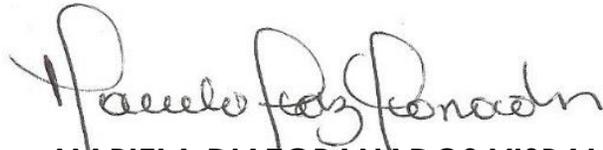
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por FÉLIX ENRIQUE SIERRA DÍAZ, MELANY JOHANA SIERRA VÁSQUEZ, JOHANA PATRICIA VÁSQUEZ FIGUEROA en nombre propio y en representación de la menor ALANNA SOFÍA SIERRA VÁSQUEZ además de GILARY ZARIK SIERRA VÁSQUEZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA- a través de su vocero FIDUPREVISORA S.A., CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., AIR-E S.A E.S.P., FUNDACIÓN EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., EMPRESA ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P. y LATIN AMERICA CAPITAL CORP S.A. E.S.P. que conforman el CONSORCIO ENERGIA DE LA COSTA, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ADRIANA BETANCUR ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

CUARTO: RECONOZCASE personería al doctor NILSON MIGUEL PORRAS BÁEZ como apoderado de los integrantes del extremo activo, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de noviembre de 2023.
Secretaria, _____.